



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 144-2017-P-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 144-2017-P-CSJJU/PJ

Huancayo, veinticuatro de enero del
año dos mil diecisiete.-

VISTOS:

El escrito presentado por la servidora Geni Helida Pariona Aliaga, Asistente de la Jefatura de la ODECMA de esta Corte Superior, mediante el cual deduce la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución sin número del veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme lo prescribe el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante D.S. N° 017-93-JUS, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**" (énfasis agregado);

Tercero.- El artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional de Servicio Civil, establece que el Tribunal de Servicio Civil conoce en grado de apelación, y como última instancia administrativa, las controversias relativas a las siguientes materias: a) acceso al servicio civil, b) evaluación y progresión en la carrera, c) régimen disciplinario y d) terminación de la relación de trabajo, siendo estas las únicas que, por mandato de la Ley, están sometidas a su competencia;

Cuarto.- En el caso, que nos ocupa, mediante Resolución Administrativa sin número del veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, se concedió el recurso de apelación presentado por la servidora Geni Helida Pariona Aliaga contra la Resolución Administrativa N° 998-2016-P-CSJJU/PJ, que autoriza su desplazamiento en la modalidad de rotación de la plaza de Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Familia, a la plaza N° 29115, como Secretaria Judicial de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta que se declare ganador de la plaza en cuestión en el Concurso Público N° 004-2016-UE-JUNÍN;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 144-2017-P-CSJUU/PJ

Quinto.- Cabe precisar, que el cuestionamiento que efectúa la nulidicente, es en relación al último extremo del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 998-2016-P-CSJUU/PJ, referido al plazo por el que se autoriza la rotación;

Sexto.- Como se puede apreciar, pese a que la materia sobre la cual versa el acto administrativo cuestionado no forma parte de ninguna de las materias que son competencia del Tribunal de Servicio Civil, se dispuso la remisión de los actuados a dicho Órgano. Asimismo, se inobservo el inciso 1) del artículo 4° de la Directiva N° 006-2011-CE-PJ, Reglamento de Desplazamiento del Personal Contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, mediante el cual se establece que el Consejo Ejecutivo Distrital o la Sala Plena son competentes para conocer, en segunda instancia, la tramitación del procedimiento de desplazamiento;

Séptimo.- De acuerdo a lo indicado, se aprecia que el acto administrativo cuya nulidad se solicita no solo ha sido expedido contraviniendo el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, esto es una norma con rango de Ley, sino que además y fundamentalmente contraviene el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que establece que son garantías del ejercicio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, pues esta garantía no solo es aplicable para el ámbito jurisdiccional, sino también administrativo, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 02906-2011-PA/TC, fundamento 4¹;

Octavo.- En tal sentido, la Resolución Administrativa materia de cuestionamiento, en el extremo que dispone la elevación de los actuados al Tribunal de Servicio Civil, está afectada con vicio insubsanable que genera su nulidad de pleno derecho, conforme lo prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiéndose precisar que se trata de una nulidad parcial conforme lo establecido por el numeral 13.2 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo;

¹ Resolución del Tribunal Constitucional del 12 de setiembre del 2011, recaída en el EXP. N° 02906-2011-PA/TC, Fundamento 4. Que textualmente establece: "...se ha puntualizado que el debido proceso en su variable de respeto al procedimiento establecido por ley (...) no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alterados o modificados con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba no debe ser inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos..."





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 144-2017-P-CSJJU/PJ

Noveno.- De otro lado, en aplicación de los principios de impulso de oficio y celeridad, establecidos en los numerales 1.3 y 1.9, respectivamente, del artículo IV del Título Preliminar de la referida de la Ley y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la servidora Geni Helida Pariona Aliaga, se deberá disponer que se remitan los actuados contenidos en el expediente administrativo al Consejo Ejecutivo Distrital, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto;

Décimo.- Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad deducida por la servidora Geni Helida Pariona Aliaga, en consecuencia se **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la Resolución sin número del veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, solo en el extremo que dispone la elevación de los actuados al Tribunal de Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remitan los actuados contenidos en el expediente administrativo de la referida servidora al Consejo Ejecutivo Distrital, a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO TERCERO: PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, de la Gerencia de Administración Distrital, de la Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MICK OLIVERA GUERRA
Presidencia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN